

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de agosto de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01747/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Sultepec**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00011/SULTEPEC/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON, LA CUAL SE DETALLA EN ARCHIVOS ADJUNTOS. MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION" (sic)

A dicha solicitud, **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres **SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx** y **SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx**, los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1 MUNICIPIO: SULTEPEC
 2 SERVICIO PUBLICO DE PANTEON
 3 LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES
 4

5 Nº.	6 LOCALIDAD DE UBICACIÓN	7 TIPO PÚBLICO O PRIVADO	8 CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	9 CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SI/NO	10 CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	11 EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO	12 CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	13 CON PLANO O CROQUIS SI/NO	14 PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	15 REUTILIZACIÓN DE FOSAS SI/NO
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HOLA BUENOS DIAS

ME PERMITO PRESENTAR A USTEDES LA SIGUIENTE PETICION, QUE SERVIRA PARA UN ESTUDIO SOBRE EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE PANTEON.

1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?

b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?

c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACION LAS SEPULTURAS?

d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?

e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?

f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?

g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?

h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?

i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?

2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?

3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?

4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?

5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).

6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON

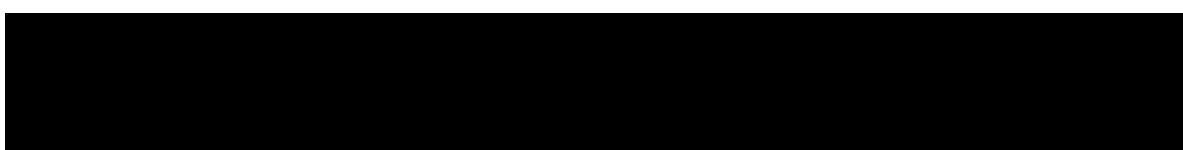
7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE

8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.

9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.

SIN OTRO PARTICULAR Y AGRADECIEndo DE ANTEMANO SU ATENCION, QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES



Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día nueve de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SULTEPEC, México a 09 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00011/SULTEPEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenos días espero y la información le se útil ya que nuestro municipio carezca de la cultura de normas y reglamentación para los panteones

ATENTAMENTE

CONTADOR BERNARDO BERNAL MACEDO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diez de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01747/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA INSUFICIENTE" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO DA LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN CONOCER LOS ASPECTOS DEL SERVICIO DE PANTEON EN SULTEPEC,, POR LO QUE MUY ATENTAMENTE SE SOLICITA QUE EN LO POSIBLE SE DEN LAS RESPUESTAS A LA SOLICITUD PRESENTADA, CON BASE EN LA INFORMACION CON QUE CUENTEN O LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DA EL SERVICIO. MUCHAS GRACIAS SE REENVIAN ARCHIVOS ADJUNTOS DE SOLICITUD Y TABLA" (sic)

A dicho medio de impugnación, **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres **SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx** y **SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx**, los cuales contienen la misma información anexa en la solicitud primigenia, razón por la cual se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que el **catorce de junio** de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el que se puso a disposición de las partes el expediente formado, para que en un término de siete días hábiles, como lo dispone el artículo 185 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas,

presentaran sus alegatos, así como para que el **SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que EL RECURRENTE fue omiso en realizar manifestación alguna; por su parte EL SUJETO OBLIGADO en cumplimiento a lo anterior el quince de junio de dos mil diecisésis envió los archivos denominados *SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES (2).xlsx* y *SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES (2) DOS.xlsx*, los cuales contienen la siguiente información: -----

MUNICIPIO: SULTEPEC

SERVICIO PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACIÓN DE FOSAS SI/NO
1	CABECERA MUNICIPAL	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	ENCARGADO	NO	100%	SI
2	CAPULA	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
3	CAPULATENCO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
4	COJALTITLA	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
5	CRUZ DE CEDRO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
6	CUATRO CRUCES	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
7	DIEGO SÁNCHEZ	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
8	EJIDO LA VIRGEN	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
9	EL CALVARITO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
10	EL COQUILLO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
11	EL CRISTO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
12	EL HUIZACHE	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
13	EL MOMOXTLE	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
14	EL NARANJO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
15	EL POTRERO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
16	EL RANCHITO	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
17	EL TEAMATE	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
18	FILO DE LOS AMATES	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
19	JALPAN	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
20	LA ALBARRADA	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
21	LA CIENEGA	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
22	LA UNION	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
23	LAGUNA SECA	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
24	LAGUNA VERDE	PÚBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	15%	SI

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

25	LAS MESAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
26	LAS PEÑAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	6%	SI
	MANIALT DE GUADALUPE DE									
27	ABAJO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
	MANIALT DE GUADALUPE DE									
28	ARRIBA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
29	MANZANILLOS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
30	METLALTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
31	MEXTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
32	PEPECHUCA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
33	POTZONTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
34	PUENTECILLAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
35	RANCHO SALINAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
36	REAL DE ABAJO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI

MUNICIPIO: SULTEPEC

SERVICIO PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPAZIO OCUPADO	REUTILIZACION DE FOSAS SI/NO
37	RINCON DE OCOTITLAN		NO	NO	NO	SI	NO	NO	15%	SI
38	RINCON DEL CRISTO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
39	RINCON LOS AGUILARES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
40	SALAYATLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	7%	SI
41	SAN FRANCISCO DE ASIS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
42	SAN HIPOLITO ZACATALES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
43	SAN ISIDRO XOCHITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
44	SAN JOSE EL POTRERO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
45	SAN JOSE XOCHITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
46	SAN MIGUEL TOTOLMALOYA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	7%	SI
47	SAN MIGUELITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
48	SAN NICOLAS DEL COBRE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
49	SAN PEDRO HUEYAHUALCO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
50	SANTA ANITA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
51	SANTA CRUZ TEXCALAPA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
52	SANTO TOMAS DE LAS FLORES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
53	SEGUNDA MANZANA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
54	SIHUAPILA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
55	SULTEPEQUITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
56	TEHUILOTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
57	TENANGUILLO DE LAS PEÑAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	3%	SI
58	TROJA VIEJA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
59	TROJES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%100	SI

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En virtud de que mediante el informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, esta Ponencia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición del **RECURRENTE** dicho informe justificado a fin de que en el término de tres días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniere, como se aprecia a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN 01747/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 16 de junio de 2016.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de modificar la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Póngase a disposición del **RECURRENTE** el Informe de Justificación para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. En virtud de lo anterior, en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** realizó las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00011/SULTEPEC/JP/2016
Folio Recurso de Revisión:	01747/INFOCEM/JP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx	EN LA RESPUESTA, NO SE CONTESTA A LOS PUNTOS DEL 2 EN ADELANTE DEL ARCHIVO ADJUNTO, EL CUAL REENVIO PARA QUE POR FAVOR SE CONSIDERE LA COMPLEMENTACION DE RESPUESTA. MUCHAS GRACIAS	20/06/2016
SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx	AGRADEZCO LA INFORMACION PROPORCIONADA, SIN EMBARGO PARA COMPLEMENTARLA POR FAVOR FACILITAR LA DEL PUNTO 1 EN LA TABLA ADJUNTA. SALUDOS	20/06/2016

En ambas manifestaciones acompañó el archivo electrónico con el nombre SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx, el cual es el mismo archivo que acompañó a su solicitud de información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción y se tiene por reproducido.

VIII. En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través del SAIMEX el acuerdo de cierre de instrucción, como se aprecia en las siguientes imágenes: ---

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 1747.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

SULTEPEC, México a 24 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/SULTEPEC/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Yesenia Sánchez Millán



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01747/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 24 de junio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la legislación de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud 00011/SULTEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el nueve de junio de dos mil dieciséis, por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión

transcurrió del diez al treinta de junio del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos que son días inhábiles, ello conforme al artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, y al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"HOLA BUENOS DIAS

ME PERMITO PRESENTAR A USTEDES LA SIGUIENTE PETICION, QUE SERVIRA PARA UN ESTUDIO SOBRE EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE PANTEON.

1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?

b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?

c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACION LAS SEPULTURAS?

d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?

e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?

f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?

g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?

h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?

i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?

2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?

3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?

4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?

5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

6.- *SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON*

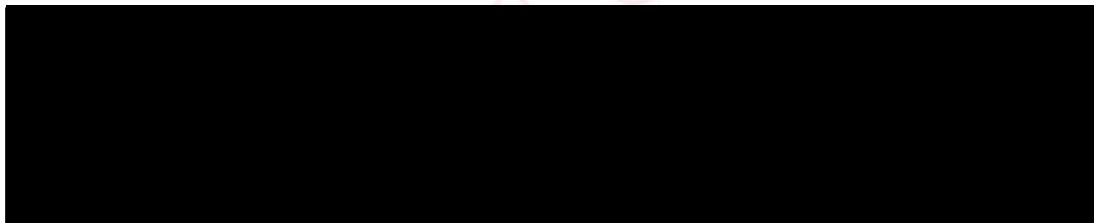
7.- *UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE*

8.- *INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.*

9.- *INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON*

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.

*SIN OTRO PARTICULAR Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU ATENCION,
QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES*



Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“...nuestro municipio carece de la cultura de normas y reglamentación para los panteones...”
(sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA INSUFICIENTE" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO DA LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN CONOCER LOS ASPECTOS DEL SERVICIO DE PANTEON EN SULTEPEC,, POR LO QUE MUY ATENTAMENTE SE SOLICITA QUE EN LO POSIBLE SE DEN LAS RESPUESTAS A LA SOLICITUD PRESENTADA, CON BASE EN LA INFORMACION CON QUE CUENTEN O LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DA EL SERVICIO. MUCHAS GRACIAS SE REENVIAN ARCHIVOS ADJUNTOS DE SOLICITUD Y TABLA” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, remitió los archivos denominados *SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES (2).xlsx* y *SULTEPEC TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES (2) DOS.xlsx*, los cuales contienen la siguiente información: -----

MUNICIPIO: SULTEPEC

SERVICIO PÚBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACIÓN DE FOSAS SI/NO
1	CABECERA MUNICIPAL	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	ENCARGADO	NO	100%	SI
2	CAPULA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
3	CAPULATENCO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
4	COJALTITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
5	CRUZ DE CEDRO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
6	CUATRO CRUCES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
7	DIEGO SANCHEZ	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
8	EJIDO LA VIRGEN	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
9	EL CALVARITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
10	EL COQUILLO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
11	EL CRISTO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
12	EL HUIZACHE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
13	EL MOMOXTLE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
14	EL NARANJO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
15	EL POTRERO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
16	EL RANCHITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
17	EL TEAMATE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
18	FILO DE LOS AMATES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
19	JALPAN	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
20	LA ALBARRADA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
21	LA CIENEGA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
22	LA UNION	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
23	LAGUNA SECA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
24	LAGUNA VERDE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	15%	SI

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

25	LAS MESAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
26	LAS PEÑAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	6%	SI
27	MANIALT DE GUADALUPE DE ABAJO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
28	MANIALT DE GUADALUPE DE ARRIBA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
29	MANZANILLOS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
30	METLALTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
31	MEXTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
32	PEPECHUCA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
33	POTZONTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
34	PUENTECILLAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
35	RANCHO SALINAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
36	REAL DE ABAJO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI

MUNICIPIO: SULTEPEC

SERVICIO PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACION DE FOSAS SI/NO
37	RINCON DE OCOTITLAN		NO	NO	NO	SI	NO	NO	15%	SI
38	RINCON DEL CRISTO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
39	RINCON LOS AGUILARES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
40	SALAYATLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	7%	SI
41	SAN FRANCISCO DE ASIS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
42	SAN HIOPOLITO ZACATALES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
43	SAN ISIDRO XOCHITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
44	SAN JOSE EL POTRERO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
45	SAN JOSE XOCHITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
46	SAN MIGUEL TOTOLMALOYA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	7%	SI
47	SAN MIGUELITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
48	SAN NICLAS DEL COBRE	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
49	SAN PEDRO HUEYAHUALCO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	0%	SI
50	SANTA ANITA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
51	SANTA CRUZ TEXCALAPA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
52	SANTO TOMAS DE LAS FLORES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
53	SEGUNDA MANZANA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	8%	SI
54	SIHUAPILA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	5%	SI
55	SULTEPEQUITO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	10%	SI
56	TEHUILOTEPEC	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
57	TENANGUILLO DE LAS PEÑAS	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	3%	SI
58	TROJA VIEJA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
59	TROJES	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%100	SI

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que si bien cierto en su respuesta refiere que carece de la cultura de normas y reglamentación para panteones, también lo es que mediante su informe justificado adjunta dos archivos que contienen respuesta a la pregunta 1 del cuestionario en el formato enviado por **EL RECURRENTE**; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se

encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino

que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que en el caso concreto **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formula un cuestionario al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionarios a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado, adjuntó dos archivos, por medio de los cuales pretendió dar contestación a la solicitud de información; sin embargo, da contestación en específico a la marcada con el numeral 1. Tal y como se aprecia de las imágenes insertas en el resultado V y considerando Quinto y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de las imágenes insertas, queda demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** pretender dar atención a las preguntas planteadas por **EL RECURRENTE**, sin embargo, este Órgano Garante, observa que no quedó satisfecho el derecho de acceso a información respecto de lo solicitado en las preguntas marcadas del 2 al 9, razón por la que se procede a su análisis.

Por lo que respecta al numeral identificado con el número 2., consistente en ...”**¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?**” y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta, toda vez, que en un primer término refiere en su respuesta que carece de la cultura de normas y reglamentación para los panteones, y en su informe justificado, simplemente es omiso en dar respuesta a la misma, sin embargo éste Órgano Garante, infiere que el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en la parte relevante para el presente asunto:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones...”

Del precepto citado, se desprende que el *municipio* se constituye como la base de la división territorial y de organización política y administrativa de los estados, determinándose de manera puntual los servicios públicos que se encuentran a cargo de los municipios, de entre los cuales, se destaca el relativo a los *panteones*.

Del mismo modo, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los *Ayuntamientos* de los municipios tienen las atribuciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y otras disposiciones; refiere también que tendrán a su cargo *las funciones y servicios públicos que se señalan en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es decir, dentro de la Constitución Local se puntualizó que el Municipio será el encargado de prestar los servicios públicos que son referidos dentro de la Carta Magna, lo que implica que se continúa en el supuesto de que es el Ayuntamiento el que prestará los servicios relacionados con los panteones.

Así también, resulta conveniente la cita de los artículos 69 fracción I, inciso j), y 125 fracción V, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que refieren en la parte aplicable al presente asunto:

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

...

j). De panteones;...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;...”

Acorde a las transcripciones hechas, debe precisarse que las *comisiones* son determinadas por el *Ayuntamiento* para la atención efectiva de las necesidades del municipio, las cuales pueden ser permanentes o transitorias; empero, dentro del precepto se establece como *permanente* la comisión que se encarga de lo relacionado con los panteones.

Del mismo modo, el segundo de los preceptos referidos alude a que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de los cuales, al igual que en la Constitución Federal, se contempla el relacionado con los *panteones* que puedan encontrarse dentro de la circunscripción del Municipio.

Además, el ordenamiento citado señala en sus artículos 126 y 27 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, alude a la posibilidad de concesionar los servicios públicos a terceros, imponiendo la condicionante de que éstos se sujetan a las cláusulas de la concesión respectiva y demás disposiciones legales.

Se afirma lo expuesto, ya que dentro del *Bando Municipal de Sultepec, Estado de México, 2016*, específicamente dentro del *Título Segundo* contiene lo siguiente:

“CAPÍTULO II
DE LA DETERMINACIÓN Y CREACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 59.- Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de aguas residuales.
- II. Alumbrado Público.
- III. Limpia, recolección y traslado de desechos.
- IV. Mercados
- V. Panteones.**
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes, recreativas y su equipamiento.
- VIII. Seguridad Pública y Protección Civil.
- IX. Fomentar fuentes de empleo; y
- X. Todos aquellos que determine el Ayuntamiento conforme a las leyes. "

Ahora, de lo anteriormente transscrito ha quedado precisado que en efecto, el Ayuntamiento de Sultepec, cuenta con facultades precisas para suministrar los *servicios municipales relacionados con los panteones*, razón por la que este Órgano Autónomo, señala que la solicitud correspondiente a la pregunta con el numeral 2., la misma puede ser satisfecha de manera enunciativa más no limitativa mediante la entrega de un documento en específico, consistente en el *catálogo de puestos*.

Es así que, el catálogo de puestos, se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo

que deberá contener el **perfil** de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

"ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde; (...)"

Por consiguiente, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, tal es el caso del *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbren las funciones y la autoridad encargada de brindar el servicio de panteones a la comunidad.

En cuanto hace a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 referentes a 3.- **¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?** y 4.- **¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?**, es importante señalar con el objeto de orientar al **SUJETO OBLIGADO**, que en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe una sección denominada de los derechos por servicios de panteones, en el que se señala cual es la cantidad que se tiene que pagar en salarios mínimos por tales derechos, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:

SECCION OCTAVA
 DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 155.- Por los servicios de panteones propiedad municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
I. Inhumación de cadáveres durante 7 años:	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
II. Por refrendo anual, posterior a los 7 años de obligación de conservación sanitaria de restos.	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
III. Mantenimiento anual por metro cuadrado.	0.50
IV. Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.68
VII. Exhumación:	
A). Adultos.	3.17
B). Niños.	1.58
VIII. Cremación de restos humanos.	5.00
IX. Inhumación de restos cremados.	1.00

X.	Expedición de constancia certificada sobre registros en libros.	1.62
XI.	Autorización para la construcción y/o colocación por metro cuadrado.	
	A). Lápida	0.50
	B). Jardinera	0.50
	C). Monumento	1.50
	D). Capilla	2.00
XII.	Construcción de cripta o enterramiento por metro cuadrado.	7.0
XIII.	Expedición de certificados de derechos de temporalidad.	0.61
XIV.	Reposición de certificados de derechos de temporalidad.	1.56
XV.	Maniobra de monumento y jardinería.	3.00
XVI.	Nombramiento o Cambio de sucesores	3.05
XVII.	Retiro de escombro.	1.83
XVIII.	Temporalidad por inhumación en fosa	
	A). Adulto	7.00
	B). Niño	5.00

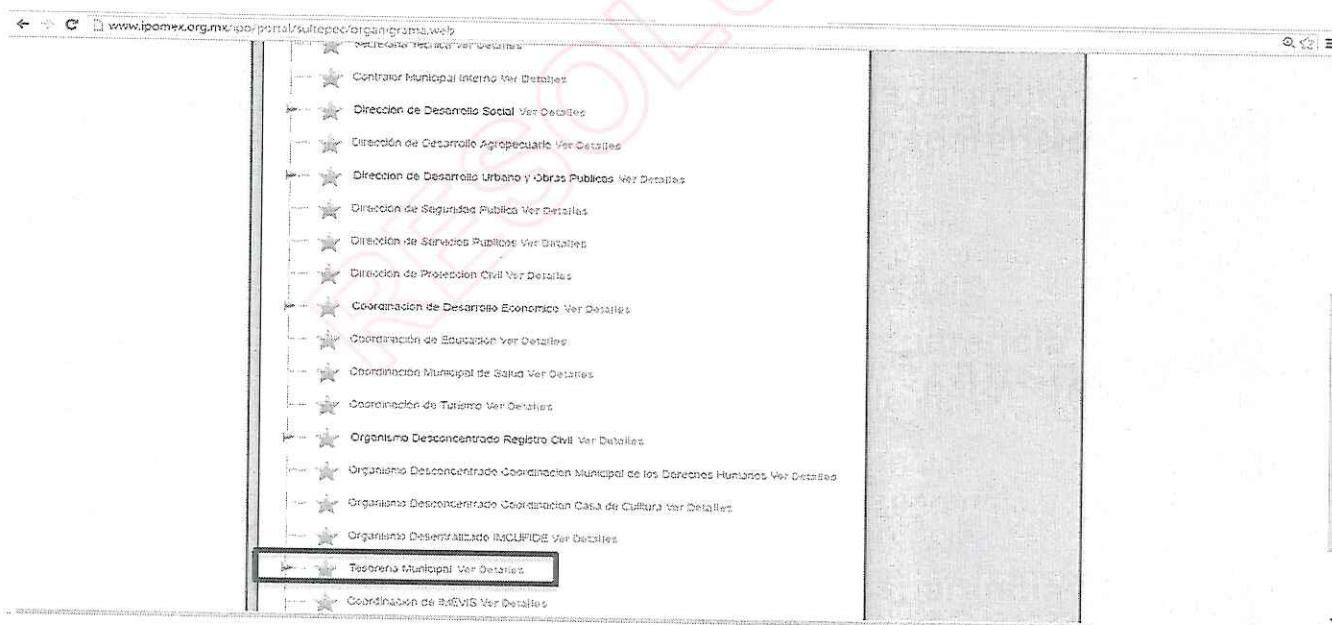
El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con discapacidades, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 156.- Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I, II y IX del artículo anterior.

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación de las inhumaciones efectuadas el mes anterior.

De lo anterior se desprende que los derechos por los servicios de panteones, y que pueden ser por Inhumación, Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos, por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes, entre otros, y que dicho pago es realizado ante la Tesorería Municipal.

Aunado a lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad se procedió a consultar la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente la referente el Ayuntamiento de Sultepec, la cual si bien es cierto alude a las fracciones del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que señala que la fecha de actualización fue el 3 de junio de 2016, en específico en el apartado de *Organigrama*, se advirtió lo siguiente:



The screenshot shows the IPOMEX Organigramas portal for the Ayuntamiento de Sultepec. The page lists various municipal departments and offices, each with a 'Ver Detalles' link. The 'Tesorería Municipal' is highlighted with a red box. The list includes:

- Contralor Municipal Interno Ver Detalles
- Dirección de Desarrollo Social Ver Detalles
- Dirección de Desarrollo Agropecuario Ver Detalles
- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Ver Detalles
- Dirección de Seguridad Pública Ver Detalles
- Dirección de Servicios Públicos Ver Detalles
- Dirección de Protección Civil Ver Detalles
- Coordinación de Desarrollo Económico Ver Detalles
- Coordinación de Educación Ver Detalles
- Coordinación Municipal de Salud Ver Detalles
- Coordinación de Turismo Ver Detalles
- Organismo Desconcentrado Registro Civil Ver Detalles
- Organismo Desconcentrado Coordinación Municipal de los Derechos Humanos Ver Detalles
- Organismo Desconcentrado Coordinación Casa de Cultura Ver Detalles
- Organismo Descentralizado INCLUIDE Ver Detalles
- Tesorería Municipal Ver Detalles**
- Coordinación de BAEVIS Ver Detalles

Por lo que se deduce, en relación con el Código Financiero, de referencia que es en esta área de Tesorería Municipal, en donde se tienen que pagar los derechos por el servicio de panteón.

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

(Énfasis añadido).

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

*Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.
(...)"*

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

Los municipios del Estado de México;"

Ahora bien se advierte que la misma Ley establece lo siguiente:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

Ante estos preceptos legales se aprecia que es obligación de los ayuntamientos entregar un informe mensual, a la legislatura y con el objeto de definir criterios, formatos y la documentación necesaria el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en el que se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados recibos de ingresos, donde podemos apreciar la información siguiente:-----

DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

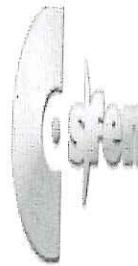
Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial: Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- G. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público: Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la
Entidad
Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO

Período del ____ al ____ de ____

Cuenta	Rubro de los Ingresos	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado
		Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	
		A	B	C	D	
8110 4143 004 003 25	Por Servicios de Panteones					
8110 4143 004 003 26	Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias Para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público					
8110 4143 004 003 27	Por Servicios de Vigilancia Prestados por Autoridades de Seguridad Pública					
8110 4143 004 003 28	Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro					
8110 4143 004 003 29	Por Servicios de Alumbrado Público					
8110 4143 004 003 30	Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado, y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales					
8110 4144	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 001 004 001	Multas					
8110 4144 001 004 002	Recargos					
8110 4144 001 004 003	Gastos de Ejecución					
8110 4144 001 004 004	Indemnización por Devolución de Cheques					
8110 4149	Otros derechos					
8110 4149 004	Otros derechos					
8110 4149 004 009	Otros derechos					
Subtotal (7)						
8110 4150	Productos de Tipo Corriente					

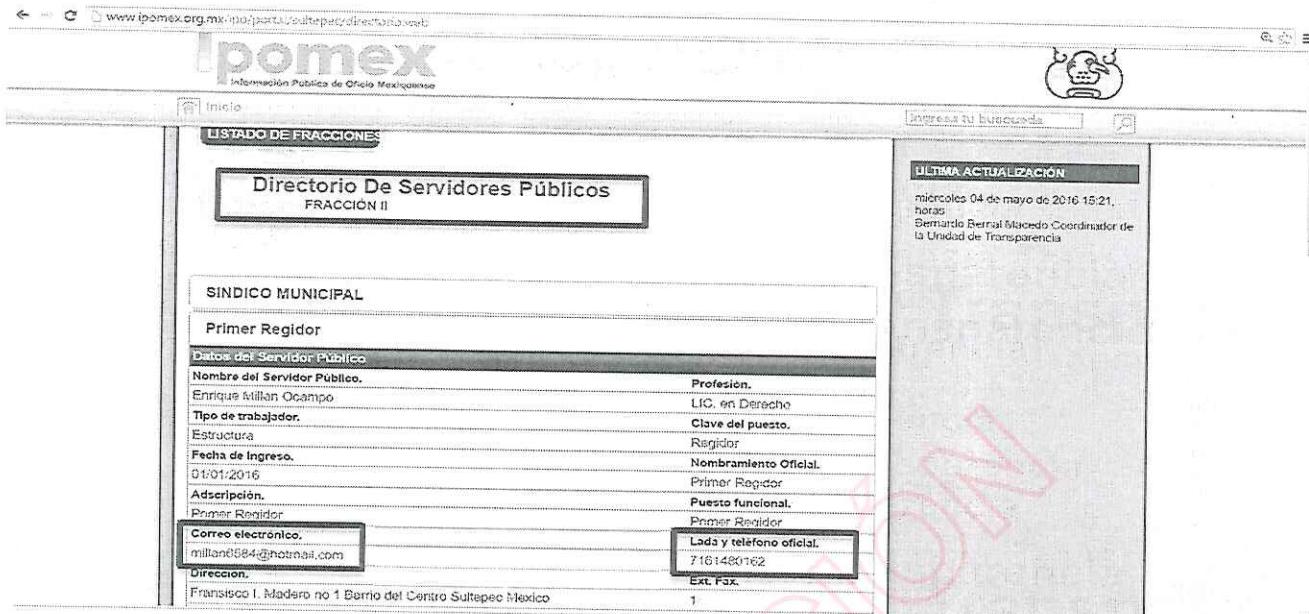
En razón de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, por cuanto hace a los conceptos y cuanto se cobra por el otorgamiento del servicio de panteón, así como la autoridad encargada de realizar estos cobros.

Respecto del requerimiento identificado con el numeral 5., consistente en "...SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC)...", (sic), del expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión, en específico en el SAIMEX, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco atendió dicha solicitud, al respecto, es de destacarse que el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, el directorio de los servidores públicos, de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, que entre otras cosas debe contener: el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; sin embargo al respecto debe señalarse que, conforme al artículo 70

fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el directorio de los servidores públicos, que incluya al personal de menor nivel, como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

No obstante lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, se procedió a consultar la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente la referente el Ayuntamiento de Sultepec, en el que señala que la fecha de actualización fue el 4 de mayo de 2016, en específico en el Directorio de Servidores Públicos, se advirtió lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Por otro lado, en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, en específico en su numeral 2, establece que son Sujetos Obligados de dicho ordenamiento: los Ayuntamientos, y que los mismos tienen la obligación de fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios, y por lo tanto al ser el **Ayuntamiento de Sultepec**, sujeto de dicha ley, éste debe de dar cabal cumplimiento a la misma, y por lo tanto debe de contar con dicha información.

De igual forma, se establece que los Sujetos Obligados de dicha Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta de correo institucional, por tanto es dable decir que, el correo electrónico se ha convertido en una herramienta de comunicación eficaz dentro de las instituciones públicas y privadas.

Por lo tanto, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** además de contar con el directorio de servidores públicos en el que se incluya el número telefónico puede contar con un correo electrónico oficial de la estructura encargada del servicio de panteón en el municipio de Sultepec, y, de ser el caso, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** al administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que es susceptible de ser entregada al **RECURRENTE**.

Por cuanto hace al requerimiento relativo a la pregunta marcada con el numeral 6, consistente en **SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON.**

Al respecto, es importante señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Lo anterior, relacionado con el artículo 24 fracción XXII de la Ley de la materia, en el que los Sujetos Obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante concluye, que le asiste al **SUJETO OBLIGADO** la obligación de documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que en el caso que nos ocupa, se deduce que podría existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, una base de datos de un panteón, razón por la que se ordena realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar la información materia de la solicitud en este apartado, y en el caso de encontrarla hacer entrega al **RECURRENTE** y en caso de que no, bastará con que así lo manifieste.

En atención al punto siete de la solicitud de información referente a: *7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE* al respecto, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto de forma explícita, razón por la que éste Órgano Garante, procede al análisis de la misma, encontrando que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, de forma implícita acepta que la expide, esto es porque al remitir el archivo adjuntado por **EL RECURRENTE** para la pregunta 1, *en el que se desprende que entre otros apartados se encuentra el de "EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO, EL SUJETO OBLIGADO* responde que si, tal y como se acredita con la siguiente imagen:

MUNICIPIO: SULTEPEC		SERVICIO PUBLICO DE PANTEON		LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES						
No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACION DE FOSAS SI/NO
1	CABECERA MUNICIPAL	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	ENCARGADO	NO	100%	SI
2	CAPULA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI
3	CAPULATENCO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
4	COJALTITLA	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	50%	SI
5	CRUZ DE CEDRO	PUBLICO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100%	SI

Por lo que se concluye que al existir manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO**, de que si expide constancia de inhumación, éste se encuentra en condiciones de entregar al **RECURRENTE**, la muestra de constancia de inhumación que solicita.

En relación al cuestionamiento que señala: *8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON*, para este Órgano Garante se tiene por satisfecho tal petición, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que el municipio carece de la cultura de normas y reglamentación al respecto, por lo que relacionadas al presente apartado se determina que se satisfizo la solicitud en comento.

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que carece de la cultura de normas y reglamentación para los panteones, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario*

sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por último y en relación al punto marcado con el número 9 en que **EL RECURRENTE** solicita: INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES TIENEN PANTEÓN, al respecto de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Bando Municipal del Municipio de Sultepec, en el que se establece la división territorial, como a continuación se señala:

"Artículo 14.-El Municipio de Sultepec, está integrado por una Cabecera Municipal que es la Villa de Sultepec de Pedro Ascencio de Alquisiras, dividida en nueve Barrios que son: Calvario, Camino Nacional, Centro, Coaxusco, Convento, La Parra, La Veracruz, San Miguel y Temoaya; cincuenta y seis Delegaciones: Aserradero Viejo, Atzumpa, Capula, Capulatengo, Cruz de Cedro, Cuatro Cruces, Diego Sánchez, Ejido la Virgen, El Calvarito, El Coquillo, El Cristo, El Huizache, El Momoxtle, El Naranjo, El Potrero, El Ranchito, El Teamate, Filo de los Amates, Jalpan, La Albarrada, La Ciénega, La Unión, Laguna Seca, Laguna Verde, Las Mesas, Las Peñas, Manialt de Guadalupe de Abajo, Manialt de Guadalupe de Arriba, Manzanillos, Metlaltepec, Mextepec, Pepechuca, Potzontepec, Puentecillas, Rancho Salinas, Real de Abajo, Rincón del Cristo, Rincón los Aguilar, Salayatla, San Francisco de Asís, San Hipólito, San Isidro Xochitla, San José el Potrero, San Miguel Totolmaloya, San Miguelito, San Nicolás del Cobre, San Pedro Hueyahualco, Santa Anita, Santa Cruz Texcalapa, Santo Tomás de las Flores, Segunda Manzana de Cuatro Cruces, Sultepequito, Tehuilotepéc, Tananguillo de las Peñas, Trojes, San José Xochitla y cuatro Subdelegaciones: Cojaltitla, Rincón de Ocotitlán, Sihuatlán y Troja Vieja."

Como se desprende del artículo arriba citado existen nueve barrios, cincuenta y seis delegaciones y cuatro subdelegaciones y en razón de lo anterior, primeramente es de señalar que de acuerdo al contenido del informe justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó al ahora **RECURRENTE**, se desprende que satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercitado por el particular planteado en la solicitud de origen, ya que remitió dicha tabla de distribución de panteones municipales debidamente requisitado en el que se aprecia la existencia de 59 panteones municipales distribuidos en la demarcación territorial.

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, como ya se mencionó anteriormente el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la

información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, es menester señalar que respecto de la muestra de constancia de inhumación que se expide por el servicio de panteón, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de personas cuando esto lo amerite, es decir, en dicho documento se pueden encontrar datos personales sensibles entorno a la esfera íntima de las personas finadas, por lo cual se deberá velar y privilegiar el derecho a la intimidad, pues se insiste dicho documento puede contener datos personales sensibles.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00011/SULTEPEC/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **00011/SULTEPEC/IP/2016**, así como que haga entrega **vía SAIMEX**, en versión pública previa búsqueda exhaustiva y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, del documento o documentos, en donde conste lo siguiente:

- “a) La estructura encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y sus funciones.*
- b) Los conceptos y cantidad que se cobran por el otorgamiento del servicio de panteón.*
- c) Directorio telefónico y correos electrónicos institucionales del área encargada del servicio público del panteón en el municipio.*
- d) En versión pública, base de datos de algún panteón al 30 de mayo de 2016.*
- e) Muestra de constancia de inhumación que se expide por el servicio de panteón, de ser procedente en versión pública.*

En el supuesto de no contar con la información señalada en el inciso d) bastará que lo haga del conocimiento al RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo entregar al RECURRENTE, el acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01747/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sultepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil diecisési, emitida en el recurso de revisión número 01747/INFOEM/IP/RR/2016.

PAG/LAVA